

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

CARLOS D. RODRÍGUEZ
BONETA Y MINERVA LÓPEZ
FIGUEROA, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
ENTRE AMBOS; JUAN
ROSARIO COLÓN Y AMANDA
L. BERMÚDEZ BELTRÁN,
POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
ENTRE AMBOS; ELBA
ROSARIO COLÓN Y LUIS
MEDINA SANTOS, POR SÍ Y
EN REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
ENTRE AMBOS; IRIS
ROSARIO COLÓN Y MANUEL
A. GUZMÁN CARTAGENA,
POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
ENTRE AMBOS; LUCY
ROSARIO COLÓN

Demandantes-Apelantes

Vs.

LUIS SÁNCHEZ Y EDITH C.
ORTIZ DE SÁNCHEZ, AMBOS
POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
ENTRE ELLOS; EDITH M.
GARCÍA VIERA, MYRTELINA
ALICEA GARCÍA,
FRANCISCO ALICEA GARCÍA
Y KAREN E. ALICEA
GARCÍA, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SUCESIÓN FRANCISCO LUIS
ALICEA CRUZ; JOHN DOE Y
JANE ROE

Demandados-Apelados

ISRAEL RODRÍGUEZ RIVERA

Interventor

KLAN201701277

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.:
GAC2005-0195

Sobre:
Derecho de Paso
para Salir a
Camino Público,
Art. 500 del
Código Civil de
Puerto Rico,
Según Enm.,
31 LPRA § 1731

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El Sr. Carlos Rodríguez Boneta, la Sra. Minerva López Figueroa y la sociedad legal de bienes gananciales que componen; el Sr. Juan Rosario Colón, la Sra. Amanda Bermúdez Beltrán y la sociedad legal de bienes gananciales que componen; el Sr. Luis Medina Santos, la Sra. Elba Rosario Colón y la sociedad legal de bienes gananciales que componen; el Sr. Manuel Guzmán Cartagena, la Sra. Iris Rosario Colón y la sociedad legal de bienes gananciales que componen; y la Sra. Lucy Rosario Colón (conjuntamente los Apelantes), solicitan que este Tribunal revoque una *Sentencia Parcial* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI). En esta, el TPI desestimó la causa de acción en contra de la sucesión del Ing. Francisco Alicea Cruz (Sucesión) por entender que la reclamación por daños y perjuicios que los Apelantes entablaron en contra del Ing. Francisco Alicea Cruz (Ingeniero Alicea) es personalísima y se extinguió con su muerte.

Se confirma al TPI.

I. Tracto Procesal

El 18 de enero de 2005, los Apelantes presentaron una *Demanda* sobre derecho de paso para salir a camino público en contra del Sr. Luis Sánchez y la Sra. Edith Cruz (matrimonio Sánchez Cruz). Alegaron que solo existía un camino que permitía el paso desde la vía principal hasta sus respectivas fincas. Arguyeron que el matrimonio Sánchez Cruz cerró la entrada de dicho

camino. Esbozaron que esa entrada era el acceso único que tenían para que sus fincas no estuvieran enclavadas.

En el 2007, los Apelantes presentaron una *Demanda Enmendada*. Incluyeron, como parte demandada, al Ingeniero Alicea. Indicaron que, durante el descubrimiento de prueba, advinieron en conocimiento del *Plano de Inscripción para la Segregación de una Finca situada en el Barrio Culebras Altos y Culebras Bajo de Cayey, P.R.* (Plano) que firmó el Ingeniero Alicea. Arguyeron que, por información y creencia, el Ingeniero Alicea no fue quien "tomó los datos de campo para la preparación de [1] [Plano] sino que delegó en un tercero dicha función, limitándose a firmar".¹ Indicaron que, al Ingeniero Alicea haber tomado los datos de la finca matriz y de las segregaciones propuestas, no se pudo percatar de que las fincas nuevas quedarían enclavadas con el camino que se propuso en el Plano. Alegaron que el Plano no reconocía que, por la finca del matrimonio Sánchez Cruz, discurría un camino dedicado a uso público. Expresaron que el Ingeniero Alicea incumplió con su deber profesional, ético y legal al no verificar las representaciones que se le hicieron en el Plano que firmó. Sostuvieron que la negligencia del Ingeniero Alicea les ocasionó daños y solicitaron su resarcimiento.

En el 2009, los Apelantes enmendaron la *Demanda Enmendada* debido a la muerte del Ingeniero Alicea. Incluyeron como co-demandados a la Sucesión. La Sucesión presentó su *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*. Negaron las alegaciones correspondientes. Plantearon que

¹ Apéndice Apelación, pág. 45.

las reclamaciones en contra del Ingeniero Alicea eran profesionales y personales, por lo que se extinguieron con su muerte.

Luego de incidencias procesales múltiples, la Sucesión solicitó la desestimación del pleito. Arguyó que: 1) la causa de acción en contra del Ingeniero Alicea había caducado, ya que había transcurrido el plazo decenal para instar reclamaciones por vicios de construcción, según el Art. 1483 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4124; y 2) la reclamación de daños en contra del Ingeniero Alicea era personalísima y, por ende, no transmisible a la Sucesión. Los Apelantes se opusieron. Esbozaron que su reclamo se levantó conforme al Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, y la *Demanda* se presentó dentro del año de tener conocimiento sobre la existencia del Plano. Entendieron que su reclamación no estaba prescrita. Además, alegaron que la causa de acción no era personalísima, ya que la Sucesión tenía la obligación de responder por los actos negligentes del Ingeniero Alicea.

La Sucesión suplementó su solicitud de desestimación. Alegó que los Apelantes conocían del Plano desde el 1985, pues este formó parte de la Escritura Núm. 39, mediante la cual se realizaron las segregaciones de las fincas de los Apelantes. Arguyó que los Apelantes no contaban con prueba alguna para probar que el Ingeniero Alicea actuó negligentemente y que este les ocasionó daño alguno. Entendía que la causa de acción estaba prescrita. Los Apelantes se opusieron. El TPI dictó una *Sentencia Parcial*.² Analizó cada uno de los planteamientos que la Sucesión levantó. Determinó que el

² Se notificó el 11 de julio de 2017.

plazo decenal del Art. 1483, *supra*, no aplicaba a los hechos de este caso. Determinó que la necesidad de celebrar una vista para determinar si la reclamación bajo el Art. 1802, *supra*, estaba prescrita. Dispuso que la reclamación en contra del Ingeniero Alicea era personalísima y se extinguió con su muerte. Entendió que la Sucesión no tendría manera de defenderse, ya que desconocía por qué el Ingeniero Alicea realizó el Plano de esa manera. Así, desestimó la demanda en contra de la Sucesión.

Los Apelantes solicitaron una reconsideración. Citaron cierta jurisprudencia que disponía que se permitía demandar a la sucesión del causante de un daño, aunque este hubiera fallecido antes de presentarse la *Demanda*. Reiteraron sus planteamientos en cuanto a que la reclamación por negligencia en contra del Ingeniero Alicea era transmisible a la Sucesión como parte del caudal hereditario. El TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.

Inconformes, los Apelantes presentaron una *Apelación*. Indicaron que el TPI cometió el error siguiente:

Erró el [TPI] al dictar Sentencia Parcial a favor de la [Sucesión] desestimando la causa de acción o reclamación instada por los [Apelantes], al concluir que la misma es de carácter personalísima, por lo que al morir el [Ingeniero Alicea] también falleció con él dicha causa de acción o reclamación.

La Sucesión no presentó un escrito con su posición. Por otra parte, el Sr. Israel Rodríguez Rivera³ (Interventor) presentó su *Alegato*. En esencia, apoyó la postura de los Apelantes en su recurso.

³ El Sr. Israel Rodríguez Rivera es parte interventora en el pleito, ya que posee dos (2) fincas contiguas a las fincas de los Apelantes.

II. Marco Legal

A. Derecho Hereditario

El Art. 608 del Código Civil de Puerto Rico (Código Civil), 31 LPRA sec. 2090, dispone que “[l]a herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte”. A su vez, el Art. 610 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2092, dispone que los herederos suceden al difunto, en todos sus derechos y obligaciones, por el mero hecho de su muerte. Es decir, en nuestro derecho sucesorio la herencia envuelve todas las relaciones jurídicas --tanto activas como pasivas-- que componen el patrimonio del causante a la hora de su muerte. *Sucn. Álvarez v. Srio. de Justicia*, 150 DPR 252, 266 (2000).

En cuanto a la heredabilidad de los bienes, los derechos y las obligaciones de una persona fallecida, el catedrático González Tejera indica que:

[...], [E]l Código Civil no contiene una regla uniforme sobre los bienes, derechos y obligaciones que son transmisibles por herencia y los que, por ser personalísimos, concluyen con la vida del titular. Sin embargo, podemos afirmar, que la regla general es la naturaleza transmisible de todos los elementos integrantes del patrimonio de una persona fallecida.... Como señala Puig Brutau, a la regla general de transmisibilidad se le ha reconocido algunas excepciones que “corresponden a los derechos de carácter público, los personalísimos o ligados de manera esencial a la persona del titular y los derechos patrimoniales de carácter vitalicio”. E. González Tejera, *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, San Juan, [s. Ed.], 1983, Vol. I, pág. 247.

Conforme dispone el Art. 1065 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3039, como regla general, “[t]odos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transferibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario”. Por ello, Nuestra Curia Máxima ha

resuelto que será transmisible el derecho a reclamar daños por incumplimiento contractual. *Robles Menéndez v. Tribunal Superior*, 83 DPR 665, 674 (1063). Además, el Foro Supremo ha indicado, en materia de daños y perjuicios, que el derecho del causante para obtener una indemnización por los sufrimientos que se le hayan ocasionado durante su vida, es transmisible a los herederos. *Viuda de Delgado v. Boston Ins. Co.*, 101 DPR 598, 605 (1973).

Por otra parte, el tratadista Puig Brutau indica que se transfieren por herencia, entre otros: los derechos patrimoniales; los derechos de socio en las sociedades de capitales; la cualidad de socio en las sociedades de personas; la acción para reclamar la filiación legítima; la acción para impugnar los actos o negocios jurídicos realizados por el causante en fraude de la legítima; las diversas modalidades de la propiedad industrial; el derecho de autor; las obligaciones, salvo las de carácter personalísimo o cuando se trata de una prestación infungible; la propiedad funeraria; el derecho del causante a obtener indemnización por los daños y perjuicios que le hayan ocasionado en vida. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1975, T. V, Vol. I, pág. 4463. Sin embargo, no son transferibles mediante la herencia: las relaciones jurídicas de carácter público, las personalísimas y las de contenido patrimonial de duración vitalicia; los derechos reales de carácter vitalicio; algunos derechos de crédito; los derechos y deberes que integran las relaciones familiares, excepto los de contenido exclusivamente patrimonial y transmisible; los derechos que emergen de un contrato de

arrendamiento; los derechos obtenidos como beneficiario en virtud de la legislación de accidentes del trabajo; el derecho al nombre; las cantidades que el asegurador deba entregar al asegurado, en cumplimiento del contrato. *Íd.*

En particular, los derechos personalísimos, según se indicó, se caracterizan por su intransmisibilidad. Ello, pues dependen de la vida de la persona que los ostenta para poder ejercerse; tan es así, que desaparecen con la muerte de su titular. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 DPR 707, 720 (1993). A manera de ejemplo, se cita al tratadista Manresa, quien enumera uno de algunos de los derechos personalísimos: "el usufructo, el uso y la habitación, la renta vitalicia que estuviere disfrutando el finado, la patria potestad, los alimentos, la tutela, las servidumbres personales y, en general, todos los derechos personalísimos, pues todos ellos se extinguen por el hecho del fallecimiento, y no se transmiten a los herederos y sucesores, aun cuando en vida del causante formaran parte de su patrimonio". J.M. Manresa y Navarro, *Comentarios al Código Civil Español*, 7ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1972, T. V, pág. 419.

Nuestra Curia Máxima, en *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, *supra*, págs. 720-722, destacó por qué el carácter personalísimo de ciertos derechos. En cuanto al uso y habitación, dispuso que eran personalísimos por estar concebidos en atención a la necesidad de sus titulares. Indicó, además, que el derecho personalísimo, por excelencia, era el de alimentos. Ello, pues, esta obligación surgía de la relación paterno-filial que se originaba cuando la paternidad o maternidad quedaban

establecidas legalmente. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 739 (2009). También, mencionó que son personalísimos los pagos por concepto de dietas del Fondo de Seguro del Estado, pues se trataba de una aportación que el Estado hacía para preservar la vida de quien se inutilizó en su trabajo. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, *supra*, pág. 722.

En esencia, estos derechos no se transmiten a los herederos y sucesores, aun cuando, en vida del causante, formaran parte de su patrimonio. Se dice que son personalísimos "por estar concebidos en atención de las necesidades de sus titulares y de las familias de éstos". *Consejo de Titulares v. CRUV*, *supra*, pág. 720,

B. Equidad

El Art. 7 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7, dispone que "[c]uando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural del acuerdo, con los principios generales del derecho y los usos y costumbres aceptados y establecidos". La equidad más que una justicia estrictamente legal, es una justicia de tipo natural y moral. J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y floral*, 11ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1975, T. 1, Vol. 1, pág. 483. En esencia, la equidad remite el proceso decisonal del juzgador al mundo de los valores en busca de la explicación racional y moral del Derecho, en donde reside el valor supremo de justicia. *CMI Hospital, v. Dpto. de Salud*, 171 DPR 313, 325 (2007). *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 DPR 655, 660 (1978).

Mediante el principio de equidad, se permite, por excepción, atemperar la rigurosidad de las normas cuando

se produce una injusticia en una situación particular. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 695 (2008). Así, una solución equitativa es la que parece adecuada o correcta en circunstancias determinadas, como algo que corresponde a la justicia natural. Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 332. A fin de cuentas, el propósito de la doctrina de equidad es impartir justicia más allá de lo legal. *CMI Hospital, v. Dpto. de Salud, supra*, pág. 324.

III. Discusión

Los Apelantes indican que el TPI erró al desestimar su reclamación en contra de la Sucesión. En síntesis, argumentan que la reclamación en daños y perjuicios que instaron en contra del Ingeniero Alicea es transmisible a la Sucesión. Alegan que el Ingeniero Alicea cometió un acto de negligencia y deshonestidad profesional al firmar un plano que no obedecía a la realidad física de las fincas. Argumentan que la presencia del Ingeniero Alicea no es indispensable, puesto que solo habría que pasar prueba sobre si el plano cumple o no con las disposiciones reglamentarias y estatutarias aplicables. Al entender de los Apelantes, cualquier profesional licenciado en ingeniería civil o agrimensura puede testificar a tales efectos. En estas circunstancias, este Tribunal no coincide con la transmisibilidad de esta causa de acción por los fundamentos que siguen.

En primer lugar, la médula de la reclamación de los Apelantes, según sus dichos, es su creencia de que el Ingeniero Alicea: (a) dependió del juicio y la información que le brindó un tercero; y (b) no acudió a la finca principal a tomar las medidas correspondientes para la segregación. Sin embargo, la pregunta obligada es ¿qué conocimiento puede tener la Sucesión sobre ese

asunto? Este Tribunal entiende que ninguno. Estima que el Ingeniero Alicea es quien único pudiera acreditar su cumplimiento o incumplimiento con las funciones y responsabilidades profesionales que entonces regían su profesión. A fin de cuentas, es quien único pudiera testificar sobre el proceso que se llevó a cabo para preparar el Plano, sobre quién acudió a la finca principal, sobre quién tomó las medidas, qué razón, si alguna, pudiera haber para la discrepancia que se alega entre el Plano y la realidad física del terreno. Es preciso destacar que se trata de eventos que ocurrieron hace más de treinta (30) años.

En segundo lugar, los Apelantes, para persuadir a este Tribunal, presentan varios casos sobre daños y perjuicios en los cuales se avaló la sustitución del causante. Estos, en su mayoría, tratan sobre accidentes de automóviles, accidentes en lugares públicos y responsabilidad civil por actos delictivos, entre otros. Este Tribunal los descarta, pues no guardan relación con los hechos que hoy se consideran. Ahora bien, los Apelantes solicitan que este Tribunal considere lo resuelto en *Del Río Torres v. Sucesión Cancel*, 36 DPR 519 (1927). En este, el Tribunal Supremo impuso responsabilidad a la sucesión del notario Cancel por haber omitido firmar, rubricar y sellar cierta escritura pública. Este caso es distinguible al que este Tribunal considera. En *Del Río Torres v. Sucesión Cancel, supra*, la negligencia del notario no era susceptible a interpretación. Surgía, inequívocamente, del propio documento público, que la omisión del notario era constitutiva de una violación a sus obligaciones profesionales. En otras palabras, el TPI tenía que

hacerse una sola pregunta: ¿estaba o no la firma, el sello y la rúbrica en la escritura de partición en cuestión? La respuesta en la negativa era suficiente para que se configurara la actuación negligente por parte del notario (causante). Por ende, la sucesión del notario no tenía que presentar prueba sobre intención o motivo.

El caso que este Tribunal atiende dista, por mucho, de la situación del notario. Como reconocen los Apelantes, "lo que le toca dirimir al TPI es si el [Ingeniero Alicea] incurrió o no en negligencia".⁴ La Sucesión nada puede aportar al respecto, pues desconoce cómo el Ingeniero Alicea ejecutó sus deberes y obligaciones en cuanto a la preparación del Plano. De hecho, le sería imposible conocer si acudió al terreno, así como el estado del mismo para ese entonces. Máxime, cuando han transcurrido más de tres (3) décadas. Nuevamente, nadie, con excepción del Ingeniero Alicea, puede acreditar lo anterior. Requerirle a la Sucesión tal conocimiento, y asignarle responsabilidad por las acciones u omisiones del Ingeniero Alicea, resultaría en un desenlace patentemente injusto.

Así, este Tribunal coincide con el TPI en que permitir la acción en contra de la Sucesión, la colocaría en una posición de desventaja. De hecho, este Tribunal va más allá, y concluye que permitir la transferencia de la causa de acción en estas circunstancias, la ubicaría en un estado de indefensión. De nuevo, los miembros de la Sucesión, algunos que presumiblemente ni siquiera habían nacido, no están en posición de conocer los

⁴ Recurso de Apelación, pág. 23.

pormenores, las acciones y las omisiones del Ingeniero Alicea al momento de preparar el Plano. No se está, distinto al caso del notario, ante un documento que habla por sí mismo y que, por ende, es dispositivo de la controversia. El TPI, enfrentado con el hecho irrefutable de que el Ingeniero Alicea falleció, y siendo este el único que podía defenderse de las imputaciones que hoy --treinta (30) años más tarde-- hacen los Apelantes, desestimó correctamente la reclamación en contra de la Sucesión y actuó conforme a la equidad y según permite el derecho.

IV.

Por los fundamentos expuestos arriba, se confirma al TPI.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones